

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Fotografía. Obra fotográfica. Originalidad. Marco conceptual.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Brasil

**ORGANISMO:** Superior Tribunal de Justicia

**FECHA:** 22-6-2010

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal de JusBrasil, en <http://www.jusbrasil.com.br>

**TRADUCCIÓN:** Ricardo Antequera Parilli

**OTROS DATOS:** Recurso Especial Nº 1.034.103 - RJ (2008/0040376-9)

### SUMARIO:

*“La fotografía, en la cual están presentes la técnica y la inspiración, y a veces la oportunidad, tiene la naturaleza jurídica de una obra intelectual, por demandar una actividad típica de creación, una vez que el autor escoge el ángulo correcto, la mejor toma, la lente apropiada, la posición de la luz, la mejor localización, la composición de la imagen, etc.”.*

*“Por otra parte, el hecho de que la fotografía haya sido tomada por orden de un superior jerárquico, vinculada a un tema o a un reportaje, no le quita la característica de obra intelectual, ni desvirtúa su naturaleza como creación del intelecto. Incluso, en esa situación, existe una influencia directa en la habilidad y en los trazos creativos agregados por el autor, lo que le confiere originalidad e intención estética al trabajo ejecutado”.*

**COMENTARIO:** No toda fotografía es una obra fotográfica, porque como en cualquier otra producción intelectual protegida por el derecho de autor, es necesario el requisito de la originalidad, si se define a la obra, al estilo de muchas legislaciones, como *“toda creación intelectual original en el dominio literario, artístico o científico, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento”*. La regla jurisprudencial general a los efectos de determinar la originalidad para todos los géneros creativos considera que la obra debe llevar *“el estilo propio de su autor”*<sup>1</sup>, es decir, que resulte *“de la combinación del talento, de la imaginación y del esfuerzo del autor”*<sup>2</sup>. Trasladados los anteriores principios a la obra fotográfica, se ha sentenciado por ejemplo que *“... la fotografía debe considerarse original si constituye una creación intelectual del autor que refleja su personalidad sin que se tome en consideración ningún otro criterio tal como el mérito o la finalidad”*<sup>3</sup> o también que *“es necesaria la incorporación de un mínimo de creación personal que le de una individualización propia, el sello personal del autor”*<sup>4</sup>. Cualquiera de las

1 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina). Sentencia de la Sala D (24-2-1997).

2 Corte de Apelaciones de Quebec. Sentencia del 4-8-1999.

3 Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia de la Sección 15ª (20-1-2003).

4 Tribunal da Relação de Lisboa. Sentencia del 2-7-2009.

---

reflexiones jurisprudenciales precedentes coincide con el considerando 17 de la Directiva Europea 93/98/CEE sobre armonización de los plazos de protección, cuando precisa que “... *una obra fotográfica con arreglo al Convenio de Berna debe considerarse original si constituye una creación intelectual del autor que refleja su personalidad, sin que se tome en consideración ningún otro criterio tal como mérito o finalidad*”.

© Ricardo Antequera Parilli, 2013.